67/2026

Esquel, 24 de abril de 2026.-

----VISTO:----------

----El recurso de apelación interpuesto mediante ID 2300645 por la Dra. <Persona 1> en representación del accionado Sr. <Persona 2>, contra la Sentencia N° 98/2026 dictada el 6/4/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo mediante decreto del 10/04/2026;----------

----CONSIDERANDO:----------

--

----I.- Mediante la decisión impugnada, en el marco de las actuaciones iniciadas conforme la leyes de protección contra la violencia familia y contra la violencia de género-Leyes XV N° 12 y XV n° 26 del DJP-, la jueza de familia dictó cautelarmente, por el término de 15 días, una medida de prohibición de contacto y acercamiento del recurrente respecto de sus hijas <Persona 3> y <Persona 4>, que detalló en el punto 1 de la resolución.----------

------La sentencia fue notificada al denunciado el conforme lo manifestó en su escrito de apelación interpuesto el 11/06/2025.----------

----II.- Motivó su impugnación mediante escrito digital ID 2300645. Allí se limitó a mencionar la existencia de hechos opuestos a los dichos de la accionante, que el demandado no denunció para no confrontar con sus dos hijas. Alegó ser la víctima de denuncias falsas sin sustento fáctico, ejercida por una mujer que se ampara en una protección jurídica para ejercer ella la violencia contra el a través de sus hijas. Dice que no existe motivo para sostener la medida cautelar dispuesta.----------

----1.- Resumida la cuestión a resolver, se advierte que la medida fue dictada en el marco de las facultades

otorgadas a los jueces por la Ley XV N° 12, por el término de 15 días desde su notificación (7/6/2025), la que podrá prorrogarse si se mantienen las circunstancias que la originaron, modificarse o sustituirse.----------

----------Mediante la norma citada, se establece que los jueces podrán adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional.-------

------Frente a la resolución provisional adoptada y conforme las probanzas agregadas a este legajo de apelación, la medida tal como fue dispuesta ha vencido, en consecuencia la cuestión a resolver ha caducado.-----

--Sobre esta base ponderamos que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, es claro que la cuestión objeto del recurso de apelación por parte de la demandada ha devenido abstracta al presente, en razón de haberse agotado el objeto de la medida cautelar.----------En tales condiciones, no se puede soslayar que uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de apelación es la existencia de un agravio o gravamen actual.----------

En este sentido, la ley aplicada para el dictado de la cautelar así lo dispone: "Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas reguladas en el Artículo 9, el Juez/a dispondrá el archivo de las actuaciones, siempre que no mediare nueva presentación. En este último supuesto dará nueva intervención a los Equipos Técnicos Interdisciplinarios actuantes, a fin de que elaboren un informe actualizado de la situación, confirmando las medidas ordenadas oportunamente, más las que considere conveniente". [1] ----------En consecuencia, dadas las circunstancias del caso

[1] Conf, art. 13 Ley XV N° 12 -

enunciadas corresponde declarar abstracta la apelación, y remitir las actuaciones al Juzgado de origen.---------
--Tampoco surge de los agravios propuestos por el apelante una verdadera crítica a la decisión adoptada en el marco de la medida cautelar. Se limitó a manifestar una mera oposición a la cuestión resuelta, sin la demostración de un verdadero agravio en contra de la resolución.--------
---

----2.- Costas de Alzada Sin costas de alzada , en virtud al modo en que fue resuelta la cuestión y siendo inoficiosa la intervención de los letrados.----------

----------**R E S U E L V E:**----------

---1°) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

---2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

---3°) REGÍSTRESE, y remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.----------
---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 93 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-